CIRCULAR No 50

FECHA: *San José de Cúcuta, 16 de abril del 2021*

PARA: *TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DE LOS DISTRITOS DE CUCUTA, PAMPLONA Y ARAUCA*

SEÑORES (A): MAGISTRADOS, JUECES Y COORDINADORES DE CENTROS SERVICIOS JUDICIALES

DE: *PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - ARAUCA*

ASUNTO: *CUMPLIMIENTO NORMAS DE CARRERA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO POR MERITO*

Respetados funcionarios:

Dando cumplimiento a la Providencia T-03 de 2021 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la que se solicita al Consejo Seccional de la Judicatura, recordar a todos los nominadores el acatamiento estricto de las normas de carrera en materia de nombramiento por traslado, luego de haberse rendido concepto favorable por parte del Consejo Seccional, en aras de garantizar el "Derecho al traslado del Servidor Judicial", nos permitimos reseñar la recomendación impartida en dicha providencia:

Se solicita: "a toda la comunidad judicial del distrito, para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan la carrera judicial y se apliquen los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional a la hora de efectuar la provisión de las vacantes tanto temporales como definitivas que se susciten en el Distrito, recordándoles que es el mérito el criterio que debe primar a la hora de realizar las designaciones y que en los casos que se deba suplir la plaza en provisionalidad es menester observar los criterios de prelación consignados en el artículo 39 del Decreto 1660 de 1978. Esto por cuanto somos quienes administramos justicia los primeros llamados a propender por la realización y materialización de los principios y valores que son de la esencia de la carrera judicial, por lo tanto, resulta impresentable desde la perspectiva del deber ser que se susciten situaciones como las evidenciadas a lo largo de esta providencia". (SIC)

En este sentido se reitera el deber de los nominadores de todas las dependencias judiciales y administrativas de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 270 de 1996 y las normas que regulan el acceso a la Carrera Judicial y las vacantes tanto definitivas como temporales.

Recordando que mediante Circular No 99 del 14 de octubre de 2020, este Consejo Seccional abordo los lineamientos que deben aplicarse cuando se trate de nombramientos de los empleos de carrera por vacancia definitiva o temporal.

Cordialmente;

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA

Presidente

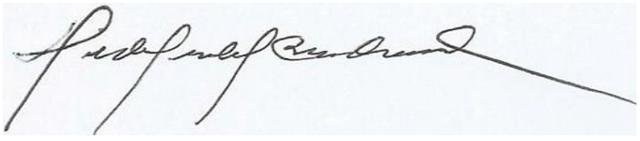

HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS

Vicepresidente (E)

Anexo Circular 99 del 14 de Octubre de 2020

CI R C U L A R N.º 99

Fecha: 14 octubre 2020, San José de Cúcuta

Para: MAGISTRADOS, JUECES, COORDINADORES DE CENTROS SERVICIOS JUDICIALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CUCUTA, PAMPLONA Y ARAUCA.

De: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

Asunto: FORMA DE PROVEER VACANTES TEMPORALES Y DEFINITIVAS – TERMINO DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO

De manera respetuosa nos permitimos recordarles los lineamientos que deben aplicarse cuando se trate de nombramientos de los empleos de carrera por vacancia definitiva o temporal.

Tal como lo establece la Carta Política en su artículo 125, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, en este sentido la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia estableció en el artículo 130 la clasificación de los empleos y definió cuales son de periodo, de libre nombramiento y remoción y de carrera.

Indicando igualmente la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial en el artículo 132, disponiendo que serían en propiedad, en provisionalidad y en encargo señalado en el numeral 3 del artículo 132 de la ley 270 de 1996:

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL "*La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

Print to PDF without this message by purchasing novaPDF (http://www.novapdf.com/)

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato."*

De acuerdo con la anterior disposición, la forma de provisión de los empleos en la Rama Judicial es:

a) En Propiedad, en caso de vacancia definitiva, previo proceso de selección tratándose de empleos de carrera o por traslado;

b) En Provisionalidad, tratándose de vacancia definitiva, mientras se efectúa el nombramiento por el sistema legal establecido o, en caso de vacancia temporal, cuando no se efectúe encargo o la vacancia sea superior a un mes, que en todo caso no podrá ser superior a seis meses, superado dicho termino en uno u otro escenario lo que procede es el nombramiento en propiedad.

; y c) En encargo, por necesidades del servicio, hasta por un mes, prorrogable por un período igual, a empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término, procede el nombramiento en propiedad o provisionalidad según el caso.

*Así las cosas, tratándose del **nombramiento en provisionalidad** este se da cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente (desde el punto de vista de la carrera) hasta que se pueda hacer la designación por el sistema de concurso (lo que hace relación a la facultad nominadora y no al derecho de permanencia del nombrado en esta condición); dicho nombramiento no puede exceder de seis meses, pero podrá prorrogarse en caso de que no haya lista de elegible para el cargo.*

Ahora bien, tratándose de la vacancia temporal, es procedente el nombramiento en provisionalidad cuando este no se surte por encargo o la vacancia sea superior a un mes, lo cual supone dos condiciones:

a. *No haberse producido el nombramiento por encargo, dado que el término de la vacante temporal es superior al mes inicialmente previsto para esta modalidad de nombramiento y sin perjuicio de la prórroga por igual periodo señalada en la norma, lo que conlleva a máximo dos meses, y.*

Print to PDF without this message by purchasing novaPDF (http://www.novapdf.com/)

b. El nombramiento frente a la vacancia temporal iría hasta el termino esperado que duraría la situación de vacancia temporal, que en todo caso no podrá ser superior a seis meses.

En este sentido, si la vacancia temporal tendrá una duración igual o inferior a un mes lo procedente es el nombramiento por encargo, si se determina que la vacancia temporal será superior al periodo máximo que por encargo se puede proveer un cargo, es decir dos meses, lo procedente es efectuar el nombramiento en provisionalidad hasta el término que se proyecte durara la situación de vacancia temporal, sin que se exceda el termino de seis meses.

En lo que hace a la vacancia definitiva el nombramiento por provisionalidad deberá surtirse por el termino de seis meses, prorrogable sucesivamente hasta que el cargo sea provisto en propiedad, en otras palabras, no es dable que la provisión del cargo se haga por periodos inferiores a seis meses, si es de conocimiento por parte del nominador que el cargo en propiedad solo será surtido una vez se confeccionen la lista de elegible resultante de las convocatorias a concurso de méritos.

Por lo anterior, de manera respetuosa, nos permitimos exhortar a todos los nominadores de esta Seccional a considerar en los nombramientos que efectúen frente a las vacancias definitivas o temporales, atender las recomendaciones aquí expuestas sobre el particular, esto con el sano propósito de generar estabilidad laboral tanto de funcionarios y empleados que garanticen la continuidad y el normal desarrollo de las labores propias de cada despacho y por ende en la prestación del servicio público de administración de justicia. De igual forma evitar la congestión administrativa que se viene derivando de los cambios recurrentes y permanentes en materia de los nombramientos en provisionalidad cuyos términos no se ajustan a lo previsto en la norma superior.

Cordialmente;

MARÍA INÉS BLANCO TURIZO
Presidente

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA
Vicepresidente

Print to PDF without this message by purchasing novaPDF (http://www.novapdf.com/)